

CONSTANCIA SECRETARIAL. 31 de agosto de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular, radicado 2019-00422-00, informando que, la apoderada de la parte demandante allega memorial mediante el cual manifiesta que aporta constancia de recibido de notificación personal al señor JORGE AUGUSTO ZULUAGA del día 29 de abril de 2021. Comprobante No valido para este despacho según lo preceptuado en Auto N°711 del 15 de junio de la anualidad, mediante el cual se le requirió para que allegara prueba del acuse de recibo por parte del demandado, o documento, por medio del cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje. Sírvasse proveer.



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	2019-00422
Demandante:	ARGEMIRO AGUIRRE RAMÍREZ
Demandados:	JORGE AUGUSTO ZULUAGA ZULUAGA JOSÉ BENJAMÍN ARISTIZÁBAL
Auto Interlocutorio	1157

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizados los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante, se encuentra que, con los mismos, no es posible constatar que el demandado JORGE AUGUSTO ZULUAGA ZULUAGA tuvo acceso al mensaje de notificación personal.

En consecuencia, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, conforme al artículo 317-1 del Código General del Proceso, **allegue prueba del acuse de recibo por parte del demandado, o documento, por medio del cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Lo anterior, de conformidad con lo informado en el Comunicado No.40 de la Corte Constitucional, en el cual se transcribe la parte resolutive de la sentencia C 420 de 2020, que dispone:

"...Tercero: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..."

Finalmente, se **EXHORTA** a la apoderada de la parte actora para que; mediante una **empresa de correspondencia digital realice el envío de las notificaciones al correo electrónico del demandado**, a fin de que dicho envío pueda certificarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Villamaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**3b2a537358d70fdf3e5609112cfe6244ca30d5a20b04f61c70010514eb7
96eb3**

Documento generado en 31/08/2021 03:04:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SIPMN